

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00072-00
ACCIONANTE: EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA**, actuando como representante legal de la sociedad **EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S**; interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

ANTECEDENTES

Peticiona el accionante, como pretensión principal que este despacho ordene al Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja que proceda a resolver todas las solicitudes elevadas dentro del proceso 68081400300120220020300, especialmente la de ordenar seguir adelante con la ejecución, en un término no superior de 48 horas.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis manifiesta el accionante que en el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, actualmente está cursando un proceso ejecutivo de menor cuantía de radicado 2022-00203, en el cual su representada actúa como la parte demandante y como demandado el señor RAUL LOPEZ, C.C. No. 13.926.004. Señala que ese proceso fue remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, en donde se estuvo tramitando inicialmente bajo el radicado - 2021-0062, pero que, debido a recusación que el actor realizó en contra de la titular del despacho, se remitió al juzgado accionado mediante acta de reparto del día 6 de abril de 2022.

Asegura el actor que el día 11 de mayo de 2022, se envió solicitud al juzgado de conocimiento, en la cual el apoderado de EMSERVIS, solicitó información sobre los resultados de las medidas cautelares.

Posteriormente el 20 de mayo de 2022, se envió por parte del apoderado otro memorial en donde se solicitó copia de todo el expediente o link del mismo para poder consultarlo y dicha solicitud no fue resuelta de fondo.

Sin embargo, indica que el 11 de agosto de 2022, el Juzgado tutelado expide auto por medio del cual avoca conocimiento del proceso, pero no resuelve las solicitudes mencionadas en los puntos segundo y tercero; a lo que el apoderado de su representada siguió realizando las actuaciones correspondientes y el día 29 de septiembre de 2022 envió las constancias de las notificaciones hechas al demandado y solicitó al juez ordenar seguir adelante con la ejecución si no se había contestado la demanda, pero a día de hoy han transcurrido más de 6 meses desde que se presentó la mentada solicitud y el juzgado accionado no ha dado respuesta a la misma.

Aduce el accionante en su escrito tutelar que en vista de que el juzgado no daba respuesta a las solicitudes elevadas, el día 05 de diciembre de 2022, se envió memorial solicitando darle impulso procesal a la causa y reiterando dicha solicitud de impulso se enviaron memoriales el día 13 de febrero de 2023 y el 24 de abril de 2023, sin que a la fecha en la que se interpuso esta acción constitucional se haya obtenido respuesta alguna por parte del despacho accionado.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Mayo Cinco (05) de dos mil veintitrés (2023) corriéndose traslado al accionado a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa frente a una ulterior decisión.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

- **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

“Se advierte que el accionante pretende con la tutela que se emita pronunciamiento frente a las solicitudes pendientes por resolver. Al respecto se informa que mediante providencia de la fecha se impulsó el proceso radicado 2022-00203, emitiéndose orden de seguir adelante con la ejecución.

Tal providencia será notificada en debida forma por estados mediante publicación realizada en el Micrositio de la página web

de la Rama Judicial, igualmente incluida a través del aplicativo TYBA.

Por consiguiente, se solicita despachar desfavorablemente el amparo.”

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, al presuntamente no impartir el trámite correspondiente al interior del proceso ejecutivo que se tramita ante ese despacho con el radicado No. 68081400300120220020300 pese a los diferentes memoriales allegados al interior del mismo.

3. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que

lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4. El accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que considera vulnerado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al no impartir el trámite al que habría lugar luego de que mediante memorial del 24 de febrero del 2022 solicitara información sobre las respuestas rendidas por parte de las entidades a las que estaban dirigidas las medidas cautelares decretadas; el cual fue reiterado el 12 de mayo del 2022, posteriormente el 29 de septiembre allegó las constancias de notificación, y finalmente el 24 de abril del 2023 solicitó el link del expediente digital, pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

4.1. La controversia estriba de este modo en determinar si considerando los hechos que fundamentan esta acción judicial el accionado lesionó las garantías fundamentales del promotor, considerando que pese a que este último elevara diferentes solicitudes de las que ya se hizo alusión previamente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, no tramitara las mismas pese haberse realizado un requerimiento posterior por parte del accionante a fin de que se surtiera el respectivo impulso procesal; por lo que se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

5. Atendiendo el informe allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja se logra evidenciar por parte de esta judicatura que efectivamente mediante providencia del once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023) el accionado dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución, con lo cual estaría resuelto al menos uno de los pedimentos enarbolados por el actor al interior del proceso 68081400300120220020300 y que constituiría al menos la pretensión principal de esta acción de tutela, sin embargo; no se logra constatar pronunciamiento frente al memorial en el que se solicitó información frente a las respuestas aportadas por las entidades a las cuales estaban dirigidas las medidas cautelares decretadas mediante auto del once (11) de enero del dos mil veintidós (2022) así como la remisión del respectivo link del expediente digital.

De lo anterior es importante indicar que ya la Corte Constitucional ha reiterado que:

“(…) no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique (…)”¹

5.1. En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada.

Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal

*“(…) (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) **se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial,** o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley (…)”². (subrayado fuera del texto)*

6. Es, por tanto; que, de acuerdo al informe remitido por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, no avizora este despacho que nos encontremos ante una aparente mora judicial justificada habida cuenta que, pese a que se resolvió seguir adelante con la ejecución mediante providencia del once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023) (fl. 61 C1), omitió realizar pronunciamiento frente a los pedimentos de fecha veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022) (fl. 46 C1) reiterado el doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022) (fl. 55 C1) así como el del veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023) (fl. 58 C1) pese a que estos habían sido radicados de manera previa.

7. Así las cosas, y al observar que se encuentran excedidos los plazos razonables y tolerables para que se impartiera el trámite respectivo y/o se emita pronunciamiento respecto de los memoriales de los que se hizo alusión anteriormente, resolviendo incluso solicitudes que se radicaron posteriormente; no queda otro remedio que ordenar al aquí accionado que proceda a pronunciarse y adelantar el trámite respectivo

1 Corte Constitucional, sentencia T-186 de 2017, reiterada por la sentencia SU-333 de 2020.

2 Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2015.

frente a los memoriales de fecha veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022) (fl. 46 C1) reiterado el doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022) (fl. 55 C1) así como el del veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023) (fl. 58 C1).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por **OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA**, quien actúa como representante legal de la sociedad **EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S**, contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** que en término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a pronunciarse y adelantar el trámite al que haya lugar frente a los memoriales de fecha veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022) (fl. 46 C1) reiterado el doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022) (fl. 55 C1) así como el del veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023) (fl. 58 C1) radicados al interior del expediente No. 68081400300120220020300 que se tramita ante ese despacho

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión por la vía más expedita a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f164b3669b7f4a0c6267594a7e276f530dd80c5524acc61b4a9bdb0c3074789**

Documento generado en 18/05/2023 01:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>